



AVISA

Que mediante providencia calendada trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) **LIANA AIDA LIZARAZO VACA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202162 00** formulada por **JOSÉ MARTÍN ALARCÓN EN CONTRA DEL JUZGADO 47º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

(expediente 11001310300320130068000)

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	TUTELA
ACCIONANTE	:	JOSE MARTIN ALARCON
ACCIONADO	:	JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	:	11001220300020220216200
DECISIÓN	:	<u>DENIEGA</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	:	Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
FECHA	:	Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **José Martín Alarcón** contra el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El accionante solicitó tutelar su derecho fundamental al Debido Proceso, por cuanto el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** incurrió en mora judicial al no proveer respecto de la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020.

Pretende, en consecuencia, que mediante esta acción se ordene al **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** adicionar la sentencia

proferida el 09 de septiembre de 2020, al interior del proceso No. 11001310300320130068000.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató la accionante que el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá el día 29 de octubre de 2013 admitió la demanda de pertenencia promovida por el señor **José Martín Alarcón** y Januaria Parada Rodríguez. Manifestó que el 26 de agosto de 2015 el proceso fue enviado a reparto en los Juzgados de descongestión, el cual por designación le correspondió al Juzgado 04 Civil del Circuito que posteriormente se convertiría en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Indicó que se dictó sentencia el 09 de septiembre de 2020, donde resolvió declarar la prescripción adquisitiva del bien inmueble No. 50N-895791 en favor del señor **José Martín Alarcón** y de la señora Januaria Parada Rodríguez. Como consecuencia de lo anterior, adujo que a pesar de realizar los trámites correspondientes para la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 06 de diciembre de 2021, le remitieron nota devolutiva porque en la sentencia no se relacionó el área del inmueble.

Agregó que el 15 de diciembre de 2021, solicitó adición de la sentencia ante el Juzgado accionado, la cual fue impulsada mediante memoriales del 17 de marzo de 2022 y del 28 de julio de 2022.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a la autoridad judicial y vincular a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y a las partes intervinientes, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

2.3.1. El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, manifestó que *“en cuanto al expediente No. 2013-0680 respetuosamente me permito informar que mediante auto de fecha 7 de octubre del año en curso, se adicionó la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020, por el*

Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en los términos solicitados por la tutelante”.

2.3.2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que las peticiones de la tutela se dirigen exclusivamente en contra del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Por sabido se tiene que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

3.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “*carece*” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

3.3. En atención a lo discurrido, el gestor constitucional adujo como antecedente fáctico que a pesar de las reiteradas solicitudes hechas al **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** con el fin de que se adicione la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020, no ha proferido auto al respecto.

3.4. Junto con la contestación de la demanda el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** allegó reproducción del auto de fecha 07 de octubre de 2022, en el cual explicitó:

“En atención a la solicitud de adición de la providencia que profiere decisión de instancia dentro del presente asunto y en concordancia con el artículo 285 del Código General del Proceso, este despacho dispone: Adicionar la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el sentido de informar que el predio que se declaró en pertenencia cuenta con una cabida y/o área de terreno de doscientos treinta y cinco punto cuarenta metros cuadrados (235.40 mts:), tal y como se indicó en la demanda y se ratificó con el dictamen pericial y la inspección judicial realizada al predio.

Por secretaria OFÍCIESE a la oficina de registro correspondiente, a fin de que inscriban la sentencia aquí proferida”

Cabe resaltar que, la prenotada providencia fue notificada por estado de fecha 07 de octubre de 2022.

3.5. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la actuación realizada por la entidad enjuiciada resuelve de fondo los requerimiento del actor, como quiera que aquel pretendía que se adicionara la sentencia por parte del **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá**, por lo cual los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cimiento de la presente acción suprallegal, se advierte fueron satisfechos por la entidad accionada, teniendo superado el hecho generador de la vulneración deprecada.

3.6. Por lo anterior, el fundamento de esta acción de tutela quedó sin sustento, por cuanto se superó la situación del presunto hecho generador de la violación de los derechos fundamentales invocados por el gestor constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado que se presenta cuando *“por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”¹*, y por tanto, *“en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya*

¹ Sentencia T-957 de 2009. Corte Constitucional.

*que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo*².

3.7. Desde esta perspectiva, se negará el amparo deprecado por el señor **José Martín Alarcón**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **José Martín Alarcón**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Comuníquese determinación al accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

² Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24a1eda078aa20c6cdb730ada325ac31067d94d2f3ff2087032237bbc527896**

Documento generado en 13/10/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) **LIANA AIDA LIZARAZO VACA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202162 00** formulada por **JOSÉ MARTÍN ALARCÓN EN CONTRA DEL JUZGADO 47º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**JOSEFINA GOMEZ DE MONROY
ANA ISABEL GOMEZ DE RODRIGUEZ
CUARADOR AD-LITEM
CAMPO ELIAS ALVAREZ VIVAS**

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES
EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO
TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

(expediente 11001310300320130068000)

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	TUTELA
ACCIONANTE	:	JOSE MARTIN ALARCON
ACCIONADO	:	JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	:	11001220300020220216200
DECISIÓN	:	<u>DENIEGA</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	:	Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
FECHA	:	Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **José Martín Alarcón** contra el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El accionante solicitó tutelar su derecho fundamental al Debido Proceso, por cuanto el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** incurrió en mora judicial al no proveer respecto de la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020.

Pretende, en consecuencia, que mediante esta acción se ordene al **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** adicionar la sentencia

proferida el 09 de septiembre de 2020, al interior del proceso No. 11001310300320130068000.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató la accionante que el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá el día 29 de octubre de 2013 admitió la demanda de pertenencia promovida por el señor **José Martín Alarcón** y Januaria Parada Rodríguez. Manifestó que el 26 de agosto de 2015 el proceso fue enviado a reparto en los Juzgados de descongestión, el cual por designación le correspondió al Juzgado 04 Civil del Circuito que posteriormente se convertiría en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Indicó que se dictó sentencia el 09 de septiembre de 2020, donde resolvió declarar la prescripción adquisitiva del bien inmueble No. 50N-895791 en favor del señor **José Martín Alarcón** y de la señora Januaria Parada Rodríguez. Como consecuencia de lo anterior, adujo que a pesar de realizar los trámites correspondientes para la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 06 de diciembre de 2021, le remitieron nota devolutiva porque en la sentencia no se relacionó el área del inmueble.

Agregó que el 15 de diciembre de 2021, solicitó adición de la sentencia ante el Juzgado accionado, la cual fue impulsada mediante memoriales del 17 de marzo de 2022 y del 28 de julio de 2022.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a la autoridad judicial y vincular a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y a las partes intervinientes, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

2.3.1. El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, manifestó que *“en cuanto al expediente No. 2013-0680 respetuosamente me permito informar que mediante auto de fecha 7 de octubre del año en curso, se adicionó la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020, por el*

Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en los términos solicitados por la tutelante”.

2.3.2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que las peticiones de la tutela se dirigen exclusivamente en contra del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Por sabido se tiene que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

3.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

3.3. En atención a lo discurrido, el gestor constitucional adujo como antecedente fáctico que a pesar de las reiteradas solicitudes hechas al **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** con el fin de que se adicione la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020, no ha proferido auto al respecto.

3.4. Junto con la contestación de la demanda el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** allegó reproducción del auto de fecha 07 de octubre de 2022, en el cual explicitó:

“En atención a la solicitud de adición de la providencia que profiere decisión de instancia dentro del presente asunto y en concordancia con el artículo 285 del Código General del Proceso, este despacho dispone: Adicionar la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el sentido de informar que el predio que se declaró en pertenencia cuenta con una cabida y/o área de terreno de doscientos treinta y cinco punto cuarenta metros cuadrados (235.40 mts:), tal y como se indicó en la demanda y se ratificó con el dictamen pericial y la inspección judicial realizada al predio.

Por secretaria OFÍCIESE a la oficina de registro correspondiente, a fin de que inscriban la sentencia aquí proferida”

Cabe resaltar que, la prenotada providencia fue notificada por estado de fecha 07 de octubre de 2022.

3.5. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la actuación realizada por la entidad enjuiciada resuelve de fondo los requerimiento del actor, como quiera que aquel pretendía que se adicionara la sentencia por parte del **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá**, por lo cual los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cimiento de la presente acción supralegal, se advierte fueron satisfechos por la entidad accionada, teniendo superado el hecho generador de la vulneración deprecada.

3.6. Por lo anterior, el fundamento de esta acción de tutela quedó sin sustento, por cuanto se superó la situación del presunto hecho generador de la violación de los derechos fundamentales invocados por el gestor constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado que se presenta cuando *“por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”¹*, y por tanto, *“en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya*

¹ Sentencia T-957 de 2009. Corte Constitucional.

*que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo*².

3.7. Desde esta perspectiva, se negará el amparo deprecado por el señor **José Martín Alarcón**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **José Martín Alarcón**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Comuníquese determinación al accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

² Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24a1eda078aa20c6cdb730ada325ac31067d94d2f3ff2087032237bbc527896**

Documento generado en 13/10/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>